INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 31 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada notificada por conducta concluyente dejó vencer en silencio el término de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 25736408900120190017O-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA REYES PARRA
DEMANDADO: JAIRO CALDERON ROJAS

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el demandado debidamente notificado y representado por abogado, no hizo manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARCELA REYES PARRA en calidad de progenitora y representante legal del menor DANIEL STIVEN CALDERON REYES, inicio ejecución en contra de JAIRO CALDERON ROJAS, con el objeto de exigir por vía judicial el pago del aumento de cuotas alimentarias desde el año 2013 a 2018 y cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de enero de 2019 a octubre del mismo año, con soporte en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.

El mandamiento de pago se libró el 17 de octubre de 2019 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante. Asimismo, por auto de la misma fecha se decretó el embargo del 35% de la asignación mensual del ejecutado como pensionado de la Policía Nacional.

Mediante providencia adiada 6 de agosto de 2020, se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P, en razón al memorial poder anexado al proceso el 15 de julio de 2020, corriendo el traslado de la demanda conforme se observa a folio 41 del plenario, no hubo objeción alguna al mandamiento de pago, no propuso excepciones ni canceló la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá de fecha 29 de diciembre de 2011, el cual no fue rebatido por la pasiva quien estando debidamente notificado y representado por abogado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni canceló lo adeudado dentro de los términos procesales.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ANGELA MARCELA REYES PARRA en calidad de progenitora y representante legal del menor DANIEL STIVEN CALDERON REYES, en contra de JAIRO CALDERON ROJAS, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de $233.440 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 21

Hoy 07 SEP. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile, Cundinamarca